

tuallas y armamentos en que se hiciere el transporte de los géneros aprehendidos.

2° La confiscacion de los géneros de comercio lícito que se hallaren sobre el mismo bagage ó carruage ó en la misma embarcacion en que se trasportaren los prohibidos, aunque existan en distinto baul, fardo ó paca que estos, siempre que concurra en ellos alguna de las circunstancias siguientes :

Que pertenezcan al propietario de los prohibidos.

Que procedan del mismo cargador.

Que vayan á la misma consignacion.

Art. 56° Las disposiciones penales prescritas en esta ley sobre el contrabando en general de géneros prohibidos, se entienden sin perjuicio de que cuando haya disposicion legal que determine penas mas graves que la naturaleza del género que sea materia del contrabando, se esté á lo que en ella se halle dispuesto.

SECCION SEGUNDA.

De las penas en los delitos de defraudacion de la Real Hacienda.

Art. 57° La pena de la defraudacion de las rentas generales ó de aduanas cometida en cualquiera de los cinco modos que se expresan en el artículo 11 de esta ley será :

1° El comiso de los géneros aprehendidos.

2° La multa del quintuplo del derecho defraudado.

Art. 58° Las mismas penas que prescribe el artículo anterior tendrán lugar cuando los géneros que se aprehendan sean de especie diferente de los que hubieren servido de base para la graduacion del derecho, ó se hallen expresados en las guias y documentos que presente el tenedor.

Art. 59° Consistiendo la defraudacion en haberse cometido engaño sobre la cantidad de géneros ó sobre la calidad que en su especie tuvieren, de que resultare haberse dejado de satisfacer todo el derecho íntegro que legítimamente adeudaran con aráncel, se limitarán el comiso y la multa del quintuplo del derecho á la parte de géneros que se graduare no haberlo satisfecho, á menos que esta llegue al tercio del derecho íntegro, en cuyo caso caerá en comiso la totalidad de los géneros aprehendidos, arreglándose siempre la multa al importe del derecho defraudado.

Art. 60° Por la primera reincidencia en la defraudacion de rentas generales se aumentará la multa al décuplo del derecho

defraudado, y en la segunda se impondrá además de esta misma multa la pena de un año de obras públicas en un presidio correccional, que se irá doblando, siempre que el delincuente incurra nuevamente en el mismo delito de defraudacion.

Art. 61° La pena de comiso se extenderá también á los bagages, carruages ó embarcaciones en que se trasporten géneros de lícito comercio sobre que se haya cometido el delito de defraudacion :

1° Cuando el importe de los derechos defraudados sea mayor que el de los que se hubiesen pagado sobre los mismos efectos y los demas que compusieren la carga del bagage, carruage ó embarcacion, concurriendo en cuanto á los buques la circunstancia de ser cómplice el capitán en la defraudacion.

2° Cuando el conductor de los bagages ó carros ó el capitán del buque en que se trasportan los géneros que causaron la defraudacion sean reincidentes en este delito.

Art. 62° Por la defraudacion de las rentas provinciales de derechos de puertas y otra cualquiera clase de impuestos establecidos sobre los consumos y el movimiento de géneros, frutos y efectos del reino que se verifique en alguna de las maneras contenidas en el artículo 12, caerá en comiso la totalidad del género que fuere materia de la defraudacion, exigiéndose además al tenedor el doble derecho correspondiente al mismo género.

Art. 63° Si la defraudacion estuviere reducida á haber adeudado menos derecho por la introduccion, consumo ó movimiento del género que el que legítimamente devengare segun su calidad y cantidad, incurrirá el defraudador en la multa del cuádruplo del importe del derecho defraudado, además de exigirse el pago de este.

Para que tenga lugar la imposicion de esta pena ha de exceder la defraudacion de un tres por ciento en cantidad ó de un ocho en calidad, y si no pasare de estas cuotas, solo habrá lugar á exigir el pago íntegro del derecho que el género hubiere devengado.

Art. 64° Los que cometan cualquier acto de defraudacion para el pago y graduacion de las cuotas de las contribuciones directas en alguno de los modos determinados en el artículo 14 de esta ley, incurrirán en la multa del quintuplo de la cantidad del derecho en que consista la defraudacion, satisfaciendo asimismo los gastos que se ocasionen en las diligencias necesarias para la comprobacion del fraude.

De las penas en el delito de connivencia de los empleados de la Real Hacienda en el contrabando ó la defraudacion.

Art. 65° El empleado de Real Hacienda que incurra en delito de contrabando ó de defraudacion, ó que sin concurrir por sí á su perpetracion consienta en ella, teniendo interes en los géneros ó efectos que sean materia del delito, sin que en uno y otro caso se valga de las atribuciones de su empleo para facilitarlos, sufrirá doble pena, tanto pecuniaria como personal, de la que por el mismo delito corresponda imponer á los que no tengan la circunstancia de empleados, y esta no podrá ser menos que de dos años de obras públicas en un presidio correccional, la cual se impondrá aunque no corresponda pena personal al delito cometido.

Art. 66° El empleado de Real Hacienda que auxiliare, facilitare ó consintiere la perpetracion del delito de contrabando, sea usando de las atribuciones que estan á su cargo, ó bien dejando de cumplir con las obligaciones determinadas expresamente en los reglamentos, ó con las que se hayan impuesto por disposiciones especiales de sus superiores, será condenado á ocho años de presidio en uno de los de Africa, cualquiera que sea la cantidad de la materia del delito.

Art. 67° Los encargados de los almacenes de géneros estancados de mi Real Hacienda, de trasportarlos, distribuirlos ó venderlos, que introduzcan entre los que les estan confiados algunas porciones de ilegítima procedencia ó se aprovechen de sus atribuciones para hacer alguna operacion de contrabando, sufrirán la pena de seis años de presidio en uno de los de Africa, si la cantidad del delito no excediese de un cuarto de arroba, y la de ocho siendo de dicha cantidad arriba.

Art. 68° El empleado de Real Hacienda que auxiliare, facilitare ó consintiere la perpetracion del delito de defraudacion en rentas generales, sea usando de las atribuciones que estan á su cargo, ó bien dejando de cumplir con las obligaciones generales prescritas en los reglamentos, ó con las que se le hayan impuesto por disposiciones especiales de sus superiores, incurrirá en la multa del décuplo del derecho defraudado, y será condenado á dos años de presidio en uno de los de Africa, si la cantidad del fraude no excediere de quinientos reales vellon, y á cuatro si pasare de esta cantidad.

Art. 69° El empleado de Real Hacienda que facilitare, auxiliare ó consintiere la defraudacion de rentas provinciales, derechos de puertas ú otro cualquiera impuesto sobre los consumos ó movimientos de los frutos ó efectos del reino, ó la de cualquiera especie de contribucion directa, sea usando de las atribuciones que estan á su cargo, ó bien dejando de cumplir con las obligaciones generales prescritas en los reglamentos, ó con las que se les hayan impuesto por disposiciones especiales de sus gefes, incurrirá en la multa del quintuplo del derecho defraudado, y será condenado á un año de obras públicas si la cantidad del fraude no excediere de doscientos reales, y á dos si pasare.

Art. 70° Siempre que un empleado de Real Hacienda para facilitar ó auxiliar un delito de contrabando ó de defraudacion cometiere falsedad en guia, carta de pago, relacion ú otro documento que expida ó formalice perteneciente á sus atribuciones, se agravará la pena corporal á ocho años de presidio en los del Peñon de la Gomera ó Alhucema, ó en los de las islas Antillas.

Art. 71° La privacion de empleo será pena comun en toda sentencia condenatoria contra los empleados de Real Hacienda que incurran en delito de contrabando ó defraudacion, ó en el de connivencia en su perpetracion.

Art. 72° Cuando la connivencia de los empleados de Real Hacienda recaiga sobre delito de contrabando, ó tenga la cualidad de haberse hecho cometiendo falsedad en algun documento expedido ó formalizado por el delincuente como perteneciente á sus atribuciones, quedará este inhabilitado para volver á obtener empleo de nombramiento Real ni cargo alguno público.

Art. 73° En cuanto á la connivencia que en los delitos de contrabando y defraudacion puedan cometer los individuos del cuerpo de carabineros de costas y fronteras y los empleados en el resguardo marítimo, se procederá con arreglo á las disposiciones penales prescritas en los reglamentos peculiares de estos cuerpos.

SECCION CUARTA.

De la pena sobre la complicidad en los delitos de contrabando y defraudacion.

Art. 74° Los que auxilien á los contrabandistas de primero ó segundo grado facilitándoles sus compras y ventas, comunicándoles noticias para la ejecucion y buen éxito de sus operaciones,

buscándoles medios de transporte, ayudándoles á cargar y descargar sus géneros, permitiéndoles que los escondan en alguna propiedad suya rural y abierta, dándoles refugio en sus casas y haciendas, y ocultando sus personas para salvarlas de caer en manos de los que van legítimamente en su persecucion, incurrirán por primera vez en la multa de dos mil reales vellon, y no teniendo bienes sobre que hacerla efectiva, en la de un año de obras públicas en un presidio correccional: por la segunda se doblará esta pena; y por la tercera se impondrá la de cuatro años de trabajos públicos en los arsenales.

SECCION QUINTA.

De las penas en el delito de resistencia violenta de los contrabandistas y defraudadores.

Art. 75° Por el solo hecho de llevar armas prohibidas las personas que condujeran géneros de contrabando, ó de tenerlas en la posada, casa ó lugar donde fueren aprehendidas con dichos géneros, se aumentará en dos años la pena correspondiente al delito, y cumplirán todo el término de su condena en los trabajos de los arsenales con cadena y grillete.

Art. 76° Por cualquier acto de resistencia violenta que con armas de fuego ó blancas hagan los contrabandistas ó defraudadores de mi Real Hacienda, á las autoridades, funcionarios públicos, individuos de los resguardos, ó de otro género de fuerza armada, y contra cualquiera clase de personas que por razon de oficio ó en virtud de mandato legítimo vayan en su persecucion ó soliciten su captura y aprehension, aunque no resulte de dicha resistencia muerte, herida, ni otra lesion alguna, se aumentará en cuatro años el término de la pena personal correspondiente al delito, y el destino de la condena será siempre el de trabajos en arsenales con cadena y grillete.

Art. 77° Cuando de los actos de resistencia violenta que hicieren los contrabandistas ó defraudadores contra las personas que legítimamente vayan en su persecucion resultare la muerte ó herida mortal de alguna de estas, serán condenados á la pena de muerte todos los que hubieren hecho armas en dicha resistencia no pasando de tres, y si excediere de este número, recaerá la misma pena sobre el gefe de la cuadrilla y dos individuos mas, que serán los que con los tiros ó golpes causaron la muerte ó herida mortal del ofendido, y no resultando del procedimiento quienes fueron, se sacarán por sorteo entre todos los delinquentes.

Si de parte de los que persiguieren á los contrabandistas hubiere habido mas de tres muertos ó heridos mortalmente, se ampliará á igual número que haya de estos el de los contrabandistas que se condenaren á muerte, ó si aunque no llegasen á tres, hubiere mayor número de contrabandistas que con los tiros y golpes que por sí mismos dispararan ó dieran, concurriesen á la muerte ó herida del ofendido, todos los que tengan contra sí este cargo, sufrirán tambien la pena de muerte.

Los individuos de la cuadrilla que con arreglo á estas disposiciones no incurran en la pena de muerte, serán deportados á las islas de Asia por todo el tiempo de su vida, y empleados en ellas en los trabajos mas penosos de sus presidios y arsenales.

SECCION SEXTA.

De las penas en los delitos de falsificacion dirigida á facilitar el contrabando ó la defraudacion.

Art. 78° Los falsificadores del papel sellado incurrirán en la pena de deportacion por toda su vida á las islas de Asia, aplicados á los trabajos de sus presidios y arsenales con grillete y cadena.

Art. 79° Los que falsificaren guias, registros, cartas de pago y cualquier otro documento de los que se expiden por las oficinas de mi Real Hacienda para acreditar el pago de derechos y autorizar el movimiento de los géneros y efectos sujetos á estas formalidades, ó los sellos que usan las Reales aduanas para estampar en los mismos géneros, ó en los fardos y bultos en que se contengan los signos distintivos de su legítima procedencia, serán condenados en la multa de veinte mil reales vellon y diez años de presidio en los de Alhucema ó Peñon de la Gomera.

La reincidencia de este delito se castigará con doble multa y la deportacion vitalicia á los presidios de las islas de Asia.

Art. 80° Serán considerados reos del delito de falsificacion para la aplicacion de las penas determinadas en los dos artículos precedentes:

1° Los que abran los sellos y moldes con que se haya hecho la falsificacion.

2° Los que hayan hecho uso de los mismos sellos y moldes para estamparlos. Los impresores de los documentos falsificados. Los que hayan llenado sus huecos con letra manuscrita, ó puesto en ellos alguna firma propia ó agena. Los que siendo manuscritos

los documentos hubieren escrito el todo ó parte de ellos; y los que con cualquiera otro acto propio y directo hubiesen contribuido á la falsificacion.

3º Los que hayan usado de los documentos falsificados para cometer el delito de contrabando ó defraudacion.

4º Los expendedores de los mismos documentos que los proporcionen á los contrabandistas y defraudadores.

Art. 81º Los que hagan testaduras, enmiendas, adiciones ó cualquier género de suplantacion en los documentos legitimos expedidos por las oficinas de Real Hacienda para acreditar el pago de derechos, hacer su graduacion ó autorizar la circulacion de los géneros ó efectos sujetos á estas formalidades, y los que usen de los documentos suplantados para defraudar los derechos Reales, incurrirán individualmente en la multa de diez mil reales vellon, y serán condenados á la pena de seis años de trabajos en los arsenales.

Art. 82º Por cualquiera falsificacion ó suplantacion en manifiesto, relacion, factura ú otro documento privado que sirva de base para la graduacion del derecho con que deba contribuirse á mi Real Hacienda, ó para acreditar la especie, calidad y costo de los géneros que lo devenguen, se impondrá la multa de seis mil reales vellon á cada uno de los autores y cómplices en la falsificacion y en la defraudacion que á favor de ella se ejecute, condenándoseles ademas á la pena de cuatro años de trabajos en los arsenales.

Art. 83º En caso de reincidencia en los delitos de que tratan los articulos 81 y 82 se doblarán las penas pecuniaria y personal impuestas en la primera condena.

Art. 84º Todos los géneros y efectos comprendidos en la guia ó documento sobre que se haya hecho cualquiera especie de falsificacion ó suplantacion para defraudar los Reales derechos caerán en comiso, así como tambien los bagages, carruages ó embarcaciones en que se trasporten, cualquiera que sea el importe del derecho defraudado.

SECCION SÉPTIMA.

De las penas en las omisiones de las obligaciones impuestas por las leyes para perseguir ó impedir el contrabando ó la defraudacion.

Art. 85º El gefe inmediato de la oficina de Real Hacienda en que por la connivencia de sus subalternos y dependientes se hubiere cometido defraudacion en el pago de los Reales derechos,

ó se hubiere expedido algun documento para facilitarla, será suspenso de empleo y sueldo por seis meses. Esta pena será de un año si se repitiere igual ocurrencia; y por la tercera vez quedará privado de su destino.

Art. 86º Los individuos del resguardo que se hallen de servicio en el punto por el cual se verificare la introduccion ó extraccion de géneros de contrabando, ó que siendo de licito comercio no fueren acompañados de las guias y documentos correspondientes con arreglo á Reales instrucciones, quedarán suspensos de empleo y sueldo por un año, salvo el procedimiento que haya lugar contra ellos en el caso de haberse cometido estos delitos con su consentimiento ó cooperacion.

Art. 87º Los individuos de ayuntamiento de los pueblos situados en la zona litoral de la legua inmediata á la orilla del mar en todas las costas del territorio español donde no haya oficina de Real Hacienda ó destacamento estacional del resguardo, serán multados siempre que por la costa fronteriza al mismo pueblo ó á su término en el radio de media legua se haga algun embarque ó desembarque de géneros en que se cometa contrabando ó defraudacion de los Reales derechos, á menos que no dieran aviso con anterioridad á la oficina de Real Hacienda ó destacamento más inmediato de la tentativa de aquellas operaciones, ó de hallarse próximo á la costa el barco que se hiciere sospechoso de intentarlas, ó que despues de hechas manifestaren todas ó algunas de las personas que tuvieron responsabilidad en ellas.

Art. 88º Tambien incurrirán en multa los individuos de ayuntamiento de cualquier pueblo del reino donde no haya oficina de Real Hacienda ó partida estacional del resguardo en que se verifique alguno de los casos siguientes:

1º La aprehension de algun terreno sembrado ó plantado de materias estancadas.

2º La de algun establecimiento de produccion ó fabricacion de géneros estancados en que se ocupen algunas personas, ademas del dueño del mismo establecimiento, su muger é hijos, ó que aun cuando no concorra esta circunstancia, se halle á la vista ó sea sabida en el pueblo su existencia.

3º La de algun depósito de géneros de contrabando de que se surtan los revendedores, ó se extraigan géneros para otros puntos de consumo.

4º Cuando entre los vecinos y habitantes del pueblo se hallen personas que en compañía ó individualmente tengan por ocupacion habitual y conocida el contrabando.

5º Si se diere abrigo y acogida dentro de la poblacion á contrabandistas que anden en cuadrilla, ó resultare que han residido en el término de ella por mas tiempo de tres dias sin haberlos perseguido y pasado el correspondiente aviso á la capital del partido y destacamento del resguardo mas inmediato.

6º Siempre que en el trascurso de un año fueren condenados como contrabandistas personas habitantes del mismo pueblo en proporcion mayor que la de uno por cada doscientas almas de poblacion, sin que las justicias del mismo pueblo les hubiesen formado causa.

Art. 89º Las multas se fijarán prudencialmente para cada caso particular, atendidas sus circunstancias peculiares, por el superintendente general en la escala de mil reales á veinte mil, entendiéndose obligados á su pago mancomunadamente todos los individuos de ayuntamiento sobre que recayere, y que la han de satisfacer de sus propios bienes.

SECCION OCTAVA.

Disposiciones generales sobre la aplicacion de las penas en los delitos de contrabando y defraudacion.

Art. 90º Todas las penas prescritas en el título 2º de esta ley serán irremisibles; pero cuando recaigan en personas exceptuadas, se harán de su condena las conmutaciones siguientes :

1ª Los eclesiásticos ordenados in sacris del clero secular y regular, cumplirán en un desierto de rigurosa penitencia las penas de reclusion en la cárcel ó de obras públicas. Las de presidio y trabajos de arsenales se entenderán para con ellos de asistencia á los enfermos en los hospitales establecidos en los mismos presidios y arsenales á que deberán ser destinados, segun la clase de delito en que hubieren incurrido, con cualidad de estar recludos en los mismos hospitales; y sin hacerse variacion en el punto de la deportacion con los que incurran en esta pena, se les pondrá á disposicion del ordinario diocesano del mismo, el cual los destinará á otros establecimientos de correccion ó de piedad en que hagan ejercicios de penitencia y caridad, guardando arresto continuo en el mismo establecimiento.

2ª Para con los títulos de Castilla, magistrados civiles, jueces letrados, gefes de provincia en la administracion de mi Real Hacienda, y gefes militares del ejército y armada, y los empleados en la administracion militar que tengan el rango de gefes de cuerpos, se entenderán las penas de reclusion en la cárcel y las de

obras públicas, de confinacion á las islas adyacentes en el Mediterráneo y en el Océano; las de presidios y trabajos de arsenales, de encierro en un castillo ó ciudadela del punto adonde fueren destinados.

3ª A los caballeros de las Ordenes, á los nobles que esten en posesion de hidalguía y á los oficiales del ejército y armada se concederá, si lo solicitasen, la conmutacion de las penas de reclusion en la cárcel, obras públicas, presidio y arsenales, en la del servicio de las armas en uno de los regimientos fijos del ejército en la clase de soldados, y con la obligacion de servir doble tiempo del que se les haya impuesto en su respectiva condena. Esta gracia no podrá tener lugar con respecto á ellos en la pena de deportacion.

Art. 91º Para con las mugeres, de cualquier clase que sean, se entenderán las penas personales de reclusion, obras públicas, presidios, arsenales y deportacion, impuestas á los delitos de contrabando y defraudacion, por reclusion en una galera ó casa de correccion de su sexo, empleadas en los trabajos mas penosos del establecimiento por el tiempo que esté designado al delito en que hayan incurrido.

Art. 92º A los jóvenes menores de diez y siete años que incurran en pena personal por delito de contrabando y defraudacion, se les destinará por el tiempo de su condena al servicio de mar en los buques de guerra.

Art. 93º Los plazos de las condenas que se impongan en virtud de esta ley se cumplirán íntegramente, contándose de dia á dia, y sin hacerse rebaja ni abonos de tiempo que no haya trascurrido bajo ninguna causa ni pretexto.

Art. 94º En todo procedimiento de delitos de infidencia y defraudacion en que recaiga sentencia condenatoria se impondrá á los reos el pago de las costas procesales.

Art. 95º De las penas pecuniarias que se impongan á los hijos de familia que no tengan peculio propio serán responsables civilmente sus padres, si vivieren en compañía de estos.

Art. 96º Tambien responderán los maridos de las penas pecuniarias impuestas á sus mugeres, cuando estas no tengan bienes propios de que satisfacerlas.